

BOLETÍN OFICIAL



PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Por un año	Pesetas 25
Por seis meses	» 13
Por tres meses	» 7

Número suelto veinticinco céntimos.

Se suscribe en la imprenta de EL CANTÁBRICO, Compañía, número 3.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirse precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

- Los de subastas, á veinticinco céntimos línea
- Las providencias judiciales, á treinta.
- Los de prendadas, á diez.
- Los demás, á veinte.

El pago será adelantado y se hará en Santander

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII, la REINA Doña Victoria Eugenia (que Dios guarde) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 14 de junio.)

Ministerio de la Gobernación

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Organización de los Tribunales industriales

Artículo 1.º El Gobierno podrá decretar el establecimiento de un Tribunal industrial en la cabeza de un partido judicial, con jurisdicción sobre todo el territorio del partido, siempre que lo estime oportuno y á petición de obreros y patronos del territorio. El Gobierno oirá previamente en

todo caso el parecer de las Juntas locales y provinciales, Cámaras Agrícolas y de Comercio correspondientes, y podrá oír también el de cualesquiera otras entidades á quien afecte la creación del Tribunal industrial.

Art. 2.º Es patrono para todos los efectos de esta ley, la de Consejo de Conciliación y Arbitraje industrial y la de Huelgas y coligaciones, la persona natural ó jurídica, propietario ó contratista de la obra, explotación ó industria donde se preste el trabajo.

Es obrero la persona natural ó jurídica, el aprendiz ó dependiente de comercio que presta habitualmente un trabajo manual por cuenta ajena y cualquier otra asimilada por las leyes al trabajo manual.

Se exceptúan todas aquellas personas cuyos servicios sean de índole puramente doméstica.

II

Formación del Tribunal y su competencia

Art. 3.º El Tribunal se compondrá le Juez de primera instancia, Presidente; de tres jurados y un suplente, designados por el litigante obrero entre los que figuren en la lista elegida por los patronos, y de tres jurados y un suplente, designados por el litigante patrono entre los que figuren en la lista elegida por los obreros.

Art. 4.º El cargo de jurado es gratuito, y una vez admitido, obligatorio.

Se entenderá admitido el cargo de jurado por todo aquel que á los

ocho días de haber sido proclamado no lo renuncie.

Los auxiliares y subalternos del Tribunal y de la Audiencia, en su caso, prestarán gratuitamente su concurso al mismo. En las actuaciones se usará papel de oficio.

La intervención del Procurador y Abogado no es necesaria. Sus derechos y honorarios serán de cuenta del litigante que los utilice.

Art 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita á los Tribunales ordinarios ó de compromiso en árbitros ó amigables compondores, cuya determinación compete también al Tribunal industrial, conocerá éste:

Primero. De las reclamaciones civiles que surjan entre patronos y obreros ó entre obreros del mismo patrono sobre incumplimiento ó rescisión de los contratos de arrendamiento de servicios, de los contratos de trabajo ó de los de aprendizaje.

Segundo. De los pleitos que surjan en la aplicación de la ley de Accidentes del trabajo sometidos hasta ahora provisionalmente á la jurisdicción de los Jueces de primera instancia.

El contrato se supone siempre existente entre todo aquel que da trabajo y el que lo presta; á falta de estipulación escrita ó verbal, se atenderá el Tribunal á los usos y costumbres de cada localidad en la respectiva clase de trabajo.

Art. 6.º Cuando se suscite juicio ordinario en virtud de reserva de derechos, en él entenderá el Tribunal industrial, si el asunto es de su competencia, con arreglo al artículo anterior.

III

Sistema electoral

Art. 7.º El Real decreto que ordene la creación de un Tribunal industrial se comunicará oficialmente al Presidente de la Junta local de Reformas Sociales de la cabeza del partido en donde el Tribunal haya de constituirse.

El Presidente lo hará público en la forma acostumbrada, concediendo además el plazo de un mes para que acudan á inscribirse en las listas electorales, personalmente ó por escrito, todos aquellos que tengan derecho á ser incluidos en ella con arreglo al artículo siguiente.

La Junta local de Reformas Sociales de la cabeza de partido formará separadamente las listas de electores de patronos y obreros de todo el territorio, con los que voluntariamente se hubiesen inscrito; admitirá é informará las reclamaciones sobre inclusión y exclusión, remitiéndolas al Juzgado de primera instancia para su resolución definitiva.

Los Ayuntamientos sustituirán á las Juntas locales donde éstas no existan.

Art. 8.º Tienen derecho á ser electores en concepto de patronos:

Primero. Las personas naturales ó jurídicas, nacionales ó extranjeras, sea cual fuere su sexo ó edad, que ejerzan una industria, comercio, oficio ó fabricación, y paguen por tales conceptos una contribución, siempre que estén comprendidos en la definición del art. 2.º de esta ley.

En caso de incapacidad civil de estas personas podrán ser excluidas en las listas quienes legalmente las representen.

Segundo. Todas aquellas otras personas, á quienes comprende la definición del art. 2.º, que sean varones, mayores de edad y lleven dos años de vecindad en alguno de los Municipios del territorio.

Tienen derecho á ser electores en concepto de obreros todas aquellas personas comprendidas en la definición del art. 2.º que reciban trabajo de quienes sean ó puedan ser electores patronos, con arreglo á los párrafos anteriores, siempre que hayan llegado á la mayor edad.

Art. 9.º Están incapacitados para ser electores:

Primero. Los impedidos, física ó intelectualmente.

Segundo. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Tercero. Los que estén sujetos á interdicción civil.

Cuarto. Los condenados á penas aflictivas ó correccionales, mientras no extingan la condena.

Art. 10. Para ejercer el cargo de jurado no es preciso ser patrono ni obrero; sólo se requiere ser mayor de edad y haber sido elegido válidamente.

Art. 11. No podrán ejercer el cargo de jurado:

Primero. Los impedidos física ó intelectualmente.

Segundo. Los que estén sujetos á auto de procesamiento.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados y los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Cuarto. Los que estuvieren sujetos á interdicción civil ó á inhabilitación para el ejercicio de cargos públicos, ni los que hubieren sido penados en virtud de dos sentencias firmes por delitos cometidos contra las leyes que garantizan la libertad del trabajo.

Quinto. Los que hayan sido elegidos bajo mandato imperativo.

Art. 12. El Cuerpo de Jurados del territorio se compondrán de 15 jurados elegidos por los patronos y 15 elegidos por los obreros, siempre que el número de patronos inscritos en el censo no pase de 20 y el de obreros de 2.000.

Por cada 200 electores obreros y 2 electores patronos que pasen de los números citados, podrá elegirse un jurado patrono y un jurado obrero más, hasta llegar al máximo de 30 jurados patronos y 30 jurados obreros.

Art. 13. Una vez completos ambos censos electorales, por haber transcurrido el plazo de un mes que se fija en el art. 7.º, el Presidente de la Junta local de Reformas Sociales convocará separadamente á junta magna á todos los electores patronos y á todos los electores obreros inscritos, los cuales podrán concurrir por sí ó delegar en otros electores. En estas reuniones, que se celebrarán bajo su presidencia, el Presidente de la Junta local propondrá á los asistentes que determinen de común acuerdo la forma en que deberán elegir el número de jurados á que, según el artículo anterior, tengan derecho, bien agrupándose en secciones de industrias ú oficios afines ó de fábricas ó establecimientos industriales distintos, bien formando colegios electorales por barrios ó pueblos, ó adoptando cualquiera otra forma que unánimemente se estime preferible. Les

invitará, asimismo, á que determinen, también por unanimidad, si el voto ha de ser uninominal ó plurinominal, si han de tener todos los electores un solo voto, y todo cuanto al procedimiento de emisión del sufragio, celebración del escrutinio y garantías para la comprobación de la verdad de ambas operaciones electorales se refiera.

La Junta de electores obreros podrá usar de las facultades que le confiere el párrafo anterior con toda independencia del resultado de la Junta de electores patronos, y viceversa.

Si hubiera acuerdo, el Presidente redactará el Reglamento electoral, que una vez aprobado por la Junta de electores en la misma ó en nueva convocatoria, regirá en lo sucesivo, y sólo podrá ser alterado en otra Junta magna de electores convocada al efecto.

Si en la Junta de electores obreros ó en la de electores patronos no hubiese acuerdos unánimes se estará á lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 14. La Junta local de Reformas Sociales resolverá, en atención al número de electores inscritos y á su distribución, el número de colegios electorales que deban establecerse en el territorio del partido judicial, separando los comerciantes de los industriales, y entre éstos los de la grande de los de la pequeña industria, encomendando á sus Vocales la presidencia de las respectivas Mesas; y si el número de éstas fuese superior al de aquéllas, delegando para presidir las restantes en las personas que juzgue más idóneas.

Formarán la Mesa, además del Presidente, los dos de más edad y los dos más jóvenes de los inscritos en el Censo del colegio electoral en concepto de Interventores.

Cada elector tendrá derecho á votar la mitad del número de jurados elegibles si éste fuera par, y la mitad más uno si fuera impar.

El Juez de primera instancia resolverá las protestas, y de su resolución podrá apelarse ante la Sala de la Audiencia territorial, asistido de dos Interventores patronos y dos obreros, sacados á la suerte de entre los Interventores de la Mesa, realizará el escrutinio general del territorio y proclamará jurados á aquellos que hayan obtenido mayor número de votos.

Art. 15. Las elecciones del Cuerpo de Jurados serán bienales.

Art. 16. Será aplicable, á los efectos de esta ley, el título octavo

de la ley Electoral para Diputados á Cortes.

El hecho de elegir jurados bajo mandato imperativo se considerará como delito, y será castigado con la multa de 25 á 1.000 pesetas.

IV

Procedimiento contencioso

Art. 17. Interpuesta la demanda, el Juez señalará dentro de los seis siguientes días para el antejuicio, citando á las partes.

Art. 18. El Juez intentará la conciliación. Lo convenido por las partes en el acto de conciliación se llevará á efecto por los trámites de la ejecución de la sentencia.

Si no hubiese conciliación, el Juez dispondrá que cada una de las partes designe los tres jurados y el suplente que han de constituir el Tribunal.

Art. 19. Las cuestiones previas se propondrán y resolverán al mismo tiempo que el fondo del asunto.

Art. 20. El Juez, dentro de los ocho días siguientes al en que en vano se intentó la conciliación, señalará hora para la celebración del juicio, previniendo á las partes que comparezcan con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y acordando la citación de los jurados electos para el día señalado.

Art. 21. Si el demandante no compareciese, alegando excusa bastante, se le citará segunda vez, bajo apercibimiento de tenerle por desistido si no compareciese de nuevo.

Si el Juez desestimase la excusa alegada ó si no se alegase ninguna, será condenado el demandante á pagar 5 pesetas de indemnización á cada uno de los jurados que hubieren asistido.

Art. 22. Si alguno de los jurados no asistiese, le sustituirá el suplente.

Si faltasen dos ó más y no pudiese celebrarse el juicio, cada uno de los que haya faltado pagará 5 pesetas á cada uno de los que hayan asistido, á no ser que se haya alegado ó se alegue después causa justa estimada por el Juez.

Art. 23. Constituido el Tribunal, serán oídas las partes y recibidas y practicadas las pruebas.

Los jurados podrán hacer, tanto á las partes como á los testigos, las preguntas que estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 24. La pertinencia de las pruebas se resolverá por el Tribunal, consignando en su caso en el acta los fundamentos de la denegación.

Art. 25. Celebrada la vista, el Tribunal deliberará á puerta cerrada, redactará y publicará en el acto la sentencia.

Art. 26. Caso de empate ó cuando no se haya obtenido un acuerdo por mayoría de votos, el Tribunal podrá llamar á más señores, celebrándose nueva vista dentro de los cinco días siguientes, ante los seis jurados, los dos suplentes y otros dos jurados, uno patrono y otro obrero, que con dos suplentes designarán las partes en la forma prevista en el artículo 21. Si hubiera nuevo empate, decidirá el Presidente con voto de calidad.

Art. 27. Si la sentencia contuviera condena de hacer ó de no hacer, se fijará en ella la importancia de los daños y perjuicios para en caso de incumplimiento por el condenado, cuando el hecho fuese personalísimo.

Si el Juez y los Jurados declarasen la malicia ó temeridad de alguno de los colitigantes, podrán imponerle una multa del 10 por 100 del interés del asunto, no pudiendo pasar de 500 pesetas.

Art. 28. Contra las sentencias del Tribunal industrial podrá interponerse, en el término de cinco días, recurso de apelación ante el Tribunal Pleno, que estará formado por siete jurados y dos suplentes patronos, y siete jurados y dos suplentes obreros, presididos por el Juez.

Las partes podrán designar los mismos ú otros jurados de los que intervinieron en la sentencia de primera instancia.

Art. 29. La vista ante el Tribunal de apelación se celebrará dentro de los cinco días siguientes al en que se interpuso el recurso, y la sentencia se dictará en la misma forma prevista en los artículos 25 y 27.

Cuando por justa causa se haya suspendido la vista, se dará por celebrada al segundo señalamiento, con ó sin asistencia de las partes.

Art. 30. Procederá el recurso de nulidad ante la Sala de lo civil de la Audiencia territorial cuando en cualquiera de las dos instancias se hubiese:

Primero. Dictado sentencia sin haber resuelto una cuestión previa propuesta.

Segundo. Dictado sentencia por menos de tres jurados patronos y tres obreros en la primera instancia, ó de siete jurados patronos y siete obreros en la segunda.

Tercero. Condenado á un me-

nor incapacitado no asistido de la debida representación.

Cuarto. Omitido el emplazamiento en forma de las personas que hubieran debido ser citadas para el juicio.

Art. 31. Interpuesto el recurso de nulidad, el Juez lo remitirá, juntamente con los autos, á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial.

Si el recurso fuese improcedente en el fondo, ó lo fuera por extemporáneo ó por falta de personalidad en el recurrente, oído el informe del Magistrado ponente, se hará esa declaración en el fallo.

Si fuera procedente, se sustanciará con arreglo á la sección 3.^a del título 6.^o del libro 2.^o de la ley de Enjuiciamiento civil, sin más diferencia que la de no ser necesaria en los escritos la firma del Letrado.

Art. 32. En las sentencias en que se declare haber lugar al recurso de nulidad, se mandará devolver los autos al Juez de que proceda para que, reponiéndolos al estado que tenían cuando se cometió la falta, los sustancie y termine con arreglo á derecho.

Art. 33. La sentencia firme se llevará á efecto por el Juez en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil para la ejecución de las sentencias.

Art. 34. En todo lo no previsto en esta ley se estará á lo que dispone la de Enjuiciamiento civil.

ARTÍCULO ADICIONAL

Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales, además de las funciones que les atribuye esta ley, desempeñarán la de inspección y estadística del trabajo que el Instituto de Reformas Sociales les encomiende, y bajo la dirección del mismo.

El referido Instituto regulará el ejercicio de las diversas funciones que se confieren á las citadas Juntas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y nueve de mayo de mil novecientos ocho.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,

Juan de la Cierva y Peñafiel.

Ministerio de la Gobernación

ESTADÍSTICA DE MORTALIDAD

Defunciones por causa, por edades y por sexos ocurridas en el Ayuntamiento de Santander durante el mes de mayo de 1908

(POBLACIÓN DE SANTANDER, SEGÚN CENSO: 54.694 HABITANTES)

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	De 0 á 1 año		De 1 á 4 años		De 5 á 19 años		De 20 á 39 años		De 40 á 59 años		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN				
	V		H.		V.		H.		V.		H.		V.		H.		Varones	Hembras	TOTAL
Fiebres tifoideas (tifus abdominal).....					1												2		2
Tifus exantemático.....																			
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....																			
Viruela.....		1					1										2		2
Sarampión.....			1														1		1
Escarlatina.....					1												1		1
Coqueluche.....																			
Difteria y crup.....		1															1		1
Grippe.....																			
Cólera asiático.....																			
Cólera nostras.....																			
Otras enfermedades epidémicas.....																			
Tuberculosis pulmonar.....					1												10		16
Tuberculosis de las meninges.....					2												7		12
Otras tuberculosis.....		1															1		4
Sífilis.....																			
Cáncer y otros tumores malignos.....																			
Meningitis simple.....	1																2		6
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....																	3		5
Enfermedades orgánicas del corazón.....		1															3		10
Bronquitis aguda.....	3																5		11
Bronquitis crónica.....																	4		8
Pneumonia.....																			
Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	4																4		4
	3																6		10

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Vistas las instancias del Fomento de la Industria, Comercio y Propiedad de Gerona y de la Junta local de Reformas Sociales de Mataró, solicitando aclaración de la ley del Descanso en lo referente á la carga, descarga y transporte de mercancías en domingo:

Resultando que las mencionadas instancias pasaron á informe del Instituto de Reformas Sociales, el cual lo emitió con fecha 19 de mayo último;

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con el referido informe, se ha servido disponer:

Que la expedición, carga y descarga de mercancías exceptuadas del descanso abarca los extremos siguientes:

1.º La expedición de mercancías, ó sea el acto de transportarlas desde la estación de partida hasta la estación de destino; todos los transbordos inherentes al mismo acto del viaje, bien sea de tren á tren, de tren á barco ó de un medio á otro de transporte de los que fuesen preciso emplear entre la estación de salida de las mercancías y la estación de destino.

2.º La expedición, carga y descarga de las materias susceptibles de alteración; desde las estaciones de partida hasta las de destino; desde el domicilio del expedidor hasta las estaciones ó puntos de partida; desde las estaciones de llegada hasta el domicilio de los consignatarios; desde los depósitos, buques ó lugares de producción ó arribo hasta las fábricas de conservas, embalaje, preparación ó transformación, depósito, y viceversa; y

3.º La expedición, carga y descarga (incluso desde el domicilio del productor ó propietario hasta el domicilio de los consignatarios) de todos los artículos y sustancias expresamente exceptuadas del Descanso dominical.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de junio de 1908.

Cierva.

Señores Gobernadores civiles de Barcelona y Gerona.

CONSEJO SUPERIOR DE EMIGRACION

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 48 de la ley

de Emigración de 21 de diciembre de 1907 y 157 del Reglamento para su ejecución, se abre un concurso para proveer 20 plazas de Inspectores en puerto y en viaje. El concurso se regirá por las siguientes reglas:

Primera. Estas plazas estarán dotadas con el haber anual de 5.000 pesetas.

Segunda. Para tomar parte en el concurso se requerirá ser español, mayor de edad y menor de cincuenta años, acreditar buena conducta y tener alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Ser ó haber sido Médico de la Armada, de la Marina civil ó de Sanidad exterior con más de un año de embarco.

2.ª Ser ó haber sido Médico del Ejército ó de la Armada, habiendo prestado servicios en Ultramar.

3.ª Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Cuerpo general ó de cualquier otro de la Armada, con más de un año de embarco.

4.ª Ser ó haber sido Jefe ú Oficial del Ejército, habiendo prestado servicios en Ultramar.

5.ª Ser ó haber sido Capitán de buque mercante que haya transportado tropas ó emigrantes en América ú Oceanía en cuatro ó más viajes.

Tercera. A la solicitud acompañarán los concursantes, además de los documentos que acrediten las condiciones referidas, todos los demás que crean conducentes á demostrar su idoneidad para el cargo que aspiran á desempeñar.

Cuarta. Las solicitudes se dirigirán al Presidente del Consejo Superior de Emigración, y se recibirán en la Secretaría general de dicho Consejo hasta el día 30 del corriente.

Quinta. Las propuestas y nombramientos se harán conforme á lo preceptuado en los dos últimos párrafos del art. 157 del Reglamento.

Madrid 10 de junio de 1908.—El Secretario general, *Julio Puyol*.

INSPECCION GENERAL

DE LOS

Establecimientos de Instrucción

É INDUSTRIA MILITAR

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 19 de diciembre del pasado año, se celebrará subasta pública el día 23 de julio próximo, y hora de las once, en

esta Inspección general, y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña y Valencia y Comisaría de Guerra, Intervenciones de transportes de Africa en Málaga y militares de Cádiz, Bilbao, Santander y Gijón, para contratar el servicio de correos y transportes militares entre las plazas de Málaga y Melilla, con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las dependencias donde se ha de celebrar la subasta; debiendo presentarse las proposiciones con sujeción al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 11 de junio de 1908.—El Coronel de E. M., Secretario, *José Villar*.

Modelo de proposición

Don N. N., domiciliado en... calle de... número..., enterado del anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* ó *Boletín Oficial* de..., y del pliego de condiciones para contratar el servicio de correos y transportes militares entre Málaga y Melilla, se compromete á ejecutarlo con un buque de vapor denominado (tal), por la cantidad de... (en letra) pesetas anuales por los viajes ordinarios, conformándose con cuantas condiciones determina el pliego de las mismas, al cual se sujeta en todas sus partes, acompañando la certificación y documentos relativos al buque, de que trata la condición 2.ª de las legales.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo

El día 25 del corriente, á las diez de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial el arriendo de los arbitrios extraordinarios concedidos á este Municipio para cubrir el déficit del presupuesto actual, bajo el tipo y condiciones estipuladas en el expediente que se halla expuesto en la Secretaría.

Alfoz de Lloredo 12 de junio de 1908.—El Alcalde, *P. Cabeza*.



Ayuntamiento de Ronansa

Para que pueda surtir efecto en las excepciones legales que se propongan en el próximo alistamiento de 1909, se previene á todos los interesados que, á tenor de lo

dispuesto en el art. 69 del Reglamento, en su relación con los casos 4.º y 8.º del art. 87 y regla 4.ª del 88, ambos de la ley de Quintas, que dentro del corriente mes precisamente, y no después, se dirigirán á este Ayuntamiento solicitando la tramitación del expediente justificativo para probar la ausencia que produzca la excepción; apercibidos que de no hacerlo así se entenderá renunciado aquel derecho y les parará el perjuicio que haya lugar.

Rionansa 8 de junio de 1908.—
El Alcalde, *Manuel Rubín*.

* * *

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58 de las Ordenanzas municipales, se notifica al dueño, hasta ahora desconocido, de la res vacuna que estaba abandonada en el sitio de Traspeña, del pueblo de Cabrojo, que por providencia de esta fecha se le ha impuesto la multa de una peseta y condena de costas legítimas causadas por la prendada; apercibido de que se continuará el expediente hasta su subasta si no se presenta á recoger la res y satisfacer los gastos.

Señas de la res

Un becerro como de un año de edad, con la cabeza pelada y un cordel de esparto al pescuezo.

Rionansa 11 de junio de 1908.—
El Alcalde, *Manuel Rubín*.

→←

Ayuntamiento de Comillas

Don Natalio de la Vara y Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de la villa de Comillas.

Hago saber: Que confeccionados los apéndices al amillaramiento que habrán de servir de base á los repartos de la contribución territorial de este término para el próximo ejercicio de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde el día de la fecha, en conformidad á lo que establece el art. 1.º del Real decreto de 4 de enero de 1900, á los efectos que los contribuyentes puedan examinarlos y entablar las reclamaciones de agravio que entendieren pertinentes, relativas á las alteraciones de riqueza imponible acordadas.

Por último se advierte al vecindario que las reclamaciones se admitirán desde el día de hoy hasta el día 27 inclusive del actual, y que serán declaradas extemporá-

neas todas aquellas que se presenten fuera del indicado período.

Comillas á 12 de junio de 1908.—
El Alcalde, *Natalio de la Vara*.

→←

Ayuntamiento de Suances

En poder del Alcalde de barrio del pueblo de Puente Avíos, de este término, se halla prendada y en custodia, por haberla aprehendido causando daños, desde el día de hoy, una burra color castaño, de 14 á 16 meses de edad, sin seña particular alguna.

Lo que se anuncia por medio del presente para que, llegando á conocimiento de su dueño, pueda presentarse á recogerla dentro del término de quince días; transcurridos los cuales se rematará en pública subasta para, con su importe, hacer efectivos aquellos gastos.

Suances 12 de junio de 1908.—
El Alcalde, *Manuel Villar Roldán*.

AYUDANTIA DE MARINA

DE

LAREDO

Don Alfredo Nardiz y Uribarri, Teniente de navío, Ayudante de Marina de Laredo.

Hace saber: Que por el vapor de pesca *Revellón* ha sido hallada en la mar una percha de pino de unos treinta y cinco pies de largo por uno y medio de ancho; para que quien se crea con derecho á ella la reclame en esta Ayudantía en el plazo de un mes, á contar desde la fecha.

Laredo 10 de junio de 1908.—
Alfredo Nardiz.

AYUDANTIA MILITAR DE MARINA

DE

REQUEJADA

Don Antonio de la Incera y Bustamante, Teniente de navío de la Armada, Ayudante de Marina del distrito de Requejada.

Hace saber: Que el día 9 del actual ha sido hallada en el mar, por el pescador José María González, una percha de madera de pino tea, de once metros por diez centímetros en cuadro.

Lo que se anuncia al público para que los que se creen con derecho á ella presenten sus reclamaciones en esta Ayudantía de Marina dentro del término de

treinta días, á contar desde la fecha de inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Requejada 11 de junio de 1908.—
Antonio de la Incera.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

DON RAMÓN DE ARGÜESO FERNÁNDEZ, Juez municipal del distrito de Las Rozas.

Al señor Gobernador civil de la provincia, saludo y hago saber: Que instruido expediente posesorio en este Juzgado, á instancia de don Rogelio Sobarzo Salas, Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, el señor Registrador de la propiedad de este partido libró copia de los siguientes asientos:

1.º Un prado en término de Llano y sitio de Prado de la Fuente, palmiento de dos carros de yerba, equivalentes á cuarenta áreas próximamente, que linda por Norte herederos de Nicolás Manzanedo, hoy Atanasio Manzanedo; Sur Lorenzo Fernandez, vecino de Bustamante, hoy Vicente Sáinz; Este don Lucas Gutiérrez, presbítero de Bimón, y Oeste carretera concejil.

2.º Un prado en término de Llano y sitio la Serna, palmiento de un carro de yerba, equivalente á veinte áreas próximamente; linda al Norte y Sur don Casimiro López, vecino de Llanes; Este Simón Gonzalez, vecino del mismo, y Oeste don Manuel Gutiérrez, de la misma vecindad.

Estas dos fincas se hallan inscritas á favor de don Casimiro López Gutiérrez, moltero, labrador, de cincuenta y cuatro años de edad, quien las adquirió por compra á don Francisco Fernández Ahumada, vecino de Bustamante, según hicieron constar en escritura pública en Reinosa el trece de abril de mil ochocientos ochenta y cinco, ante el Notario don Matías Rodríguez, de dicho Reinosa.

Y considerando identificadas dichas fincas con las descritas en el anterior expediente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria, de comunicar el expediente á los herederos del finado don Casimiro López Gutiérrez y á quien interese, citándoles para que si se creen con derecho á contrariar la posesión de dichas fincas rústicas, justificada por el Agente ejecutivo don Rogelio Sobarzo Salas como de la pertenencia de doña Joaquina López Alonso, comparez-

can en el término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á ejecutarlo ante este Juzgado, á los efectos legales; por lo que

Suplico á V. E. se sirva insertarlo en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á los efectos indicados.

Dado en Las Rozas á nueve de Junio de mil novecientos ocho.—El Juez, *Ramón de Argüeso*.—Por su mandado: El Secretario, *Mariano Argüeso*.



DON JOSÉ MOSQUERA MONTES, Juez de primera instancia del distrito del Este de Santander.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean herederos de don Bonifacio Gutiérrez Fernández, vecino que fué de Muriedas, para que dentro del término de treinta días comparezcan ante este Juzgado á reclamar su derecho como tales si fuese igual ó mejor que el de los que reclaman la herencia, que lo son doña Juliana Gutiérrez Fernández, como hermana de doble vínculo del causante, y los sobrinos de éste doña Serafina y don Antonio Bolado Gutiérrez, hijos de su otra hermana fallecida doña Marina Gutiérrez Fernández.

Santander ocho de junio de mil novecientos ocho.—*José Mosquera Montes*.—Por su mandado, *Jesús Escobio*.



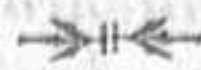
DON JUAN MANUEL ORBE, Juez municipal del distrito del Oeste, en funciones del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que don Ernesto Casuso Herrero, de esta vecindad, tiene acreditada judicialmente la posesión en que se halla de un almacén destinado á tienda, con un pequeño sótano, en esta ciudad y su calle de la Lealtad, por herencia de su señor padre don Francisco Antonio.

Por el presente se llama á don Benito María Casuso, á favor de quien aparece un asiento no cancelado, referente, al parecer, al mismo inmueble, para que bien él, sus herederos ó causahabientes ó el que se crea con algún derecho, comparezcan á deducirlo ante este Juzgado en el término de cinco días; pasados los que, si no se hiciera reclamación, se ratificará el auto por el que tal información fué aprobado y se llevará á efecto la inscripción solicitada,

conforme al artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria.

Dada en Santander á doce de junio de mil novecientos ocho.—*Juan Manuel Orbe*.—Por su mandado, *J. Gonzalo Pelayo*.

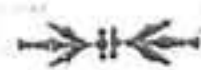


DON ENRIQUE ESTEFANÍA DE LOS REYES, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número primero del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Manuel Seguro, casado, instalador electricista, de unos veintiocho años de edad, vecino que fué de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, así como sus demás circunstancias personales, para que dentro de los diez días siguientes al en que ésta fuere inserta en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias de Santander, Vizcaya y Guipuzcoa, comparezca ante este Juzgado con objeto de notificarle el auto de procesamiento contra él dictado en la causa que se le sigue sobre estafa de trescientas setenta pesetas á don Alvaro Villota, recibirle declaración de inquirir y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y caso de ser habido su conducción á la cárcel de este partido, por haber sido decretada su prisión provisional en la causa indicada.

Dada en Castro Urdiales á diez de junio de mil novecientos ocho.—*Enrique Estefanía de los Reyes*.—Por mandado de su señoría, *Aniceto Bocos*.



DON JUAN MANUEL ORBE Y BUSTAMANTE, Juez municipal en funciones de instrucción del distrito del Oeste de la ciudad de Santander.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre juegos prohibidos contra Joaquín Miera González, de treinta y cinco años de edad, soltero, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde

la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el REY don Alfonso XIII (q. D. g.) ruego y encargo á las autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado de referido procesado, hijo de Manuel y de Luisa, natural de Selaya, vecino de Santander, soltero.

Dada en Santander á cuatro de junio de mil novecientos ocho.—*Juan Manuel Orbe*.—Por su mandado, *J. Gonzalo Pelayo*.



DON EUSEBIO MANTEOLA Y SUÁREZ, Juez de instrucción del partido de San Vicente de la Barquera.

Por el presente se cita y llama á Antonio Gutiérrez, vecino que fué de Camijanes, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de diez días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezca ante este Juzgado con el fin de prestar declaración como testigo en el sumario que se instruye por hurto de herramientas; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á once de junio de mil novecientos ocho.—*Eusebio Manteola*.—P. S. M., *Julián Argüeso*.

ANUNCIOS PARTICULARES

Advertencia

Se ruega á los señores suscriptores de este periódico oficial que formulen sus reclamaciones de números no recibidos dentro de los ocho días siguientes al de la fecha de su publicación, pues de otro modo tienen que abonar su importe por separado.

La Administración envía puntualmente el BOLETÍN á sus abonados.

Tipografía "El Cantábrico

Compañía, 3

SANTANDER